

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por los señores MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE y CARLOS EDUARDO LUIS ROJAS contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

El señor Matías Rodríguez Montealegre identificado con C.C. N°. 79.564.045 y el señor Carlos Eduardo Luis Rojas, identificado con C.C. N° 1.032.409.255, promovieron en nombre propio, acción de tutela en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, para la protección de sus derechos fundamentales, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señalaron que tienen un trámite hace dos años y no han obtenido respuesta acerca del bono alimenticio del cual aducen tener derecho puesto que son personas en condición de discapacidad y hay casos en que los adultos han fallecido esperando el bono, sin tener prioridad las personas en condición de discapacidad.

Relataron que por un proyecto de población “LGT”, del cual son beneficiarios, recibieron apoyo económico hasta diciembre de 2022, sin embargo, no volvieron a recibir ayuda, por lo que solicitan la inclusión nuevamente o a cualquier otro programa que traiga el gobierno, puesto que son discapacitados visualmente y que el certificado de discapacidad se encuentra en trámite.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que aportara la totalidad de los medios de prueba (Doc. 03 E.E.).

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través del jefe de la oficina jurídica, doctor Carlos Javier Muñoz Sánchez, informó que el señor Matías Rodríguez Montealegre, se encuentra focalizado para el servicio de bono canjeable por alimentos con el número de ficha 220362 de fecha 11 de noviembre de 2021 y en la lista

¹ 01- Folio 1 pdf.

de priorizados a corte 30 de enero de 2023 en la posición 1.559 a nivel distrital y en posición 239 en la localidad de Kennedy, listado que emite la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría distrital de Integración Social.

Adujo que, el señor Carlos Eduardo Luis Rojas no se encuentra focalizado, en atención a los servicios que presenta la secretaría, pues el ingreso a los servicios se hace de conformidad con los cupos y criterios de priorización señalados en la Resolución 509 de 2021 vigente hasta el 7 de febrero del año en curso y actualmente derogada mediante la resolución 218 del 8 de febrero del 2023.

Informó que frente a la vinculación de las personas con discapacidad a la modalidad de atención bono canjeable por alimentos, a los posibles participantes se les debe realizar el respectivo proceso de focalización, el cual busca garantizar que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable, pues la información es analizada por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de esa secretaría, quienes generan una base de datos de potenciales participantes focalizados y priorizados por servicio y localidad, organizados por orden de elegibilidad.

Relató que, las personas con discapacidad que desean ser postuladas al Bono Canjeable por Alimentos, que brinda esa entidad, deben en primera instancia adelantar las actuaciones pertinentes, las cuales inician con la petición formal a través de los diferentes canales de atención dispuestos por la misma y que, el ingreso a la modalidad de Bono Canjeable por Alimentos, no es inmediata, ya que la misma cuenta con una lista de espera y la asignación del cupo a los potenciales beneficiarios, depende del cumplimiento de criterios de focalización y priorización del mismo, por lo tanto no es posible ingresar de forma inmediata a la persona con discapacidad al apoyo solicitado. Por lo expuesto, solicitó denegar la acción impetrada (05-fls. 2 a 7 pdf)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró derecho fundamental alguno de los señores Matías Rodríguez Montealegre y Carlos Eduardo Luis Rojas, al no incluirlos en los programas de bono canjeable por alimentos para personas en condición de discapacidad o en algún otro que otorgue el gobierno por su estado de discapacidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de

vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.³

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

Ahora, según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.⁴

Frente al derecho fundamental de acceso a la información, encuentra el Despacho, que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho que tienen todas las personas de recibir información de cualquier sujeto. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 1993, consideró que la naturaleza del conocimiento de información de sí mismo es dual: derecho fundamental y garantía, y precisó, que la información que existe en archivos de entidades públicas o privadas

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-030 de 2017.

⁴ Sentencia T-167 de 2011.

acerca de una persona, debe ser de fácil acceso a ésta, en ejercicio de ese derecho y como garantía de otros. Así mismo, mencionó, que el derecho a la información se manifiesta en tres sentidos: i) un deber tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional, los señores Matías Rodríguez Montealegre y Carlos Eduardo Luis Rojas, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales, pues consideran que han sido vulnerados por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, ya que no han podido acceder al bono de alimentos ofrecido por la entidad, cuyo trámite lo realizaron hace 2 años y que si bien son beneficiarios del programa para la población "LGT", dicho beneficio económico lo recibieron hasta diciembre de 2022, por lo que solicitan sean incluidos nuevamente en esta ayuda o en el programa ofrecido por el nuevo gobierno, dada su condición de discapacidad (01-fl. 1 pdf).

Por su parte, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social, informó que el señor Matías Rodríguez Montealegre, se encuentra focalizado para el servicio de bono canjeable por alimentos con el número de ficha 220362 de fecha 11 de noviembre de 2021 y se ubica en la lista de priorizados a corte 30 de enero de 2023, en la posición 1559 a nivel distrital y en la posición 239 en la localidad de Kennedy, listado que emite la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social. En cuanto al señor Carlos Eduardo Luis Rojas, manifestó que no se encuentra focalizado en atención a los servicios que ofrece la secretaría (05-fls. 2 a 7 pdf).

Expresó que el ingreso a los servicios se hace de conformidad con los cupos y criterios de priorización señalados en la Resolución 509 de 2021 vigente hasta el 7 de febrero del año en curso y actualmente derogada por la resolución 218 del 8 de febrero del 2023, y que para el "*Servicio Fortalecimiento a la Inclusión y Apoyo Alimentario a Personas con Discapacidad*", tiene como criterios de priorización los siguientes:

- A.** *Persona con discapacidad víctima de hechos violentos asociados con el conflicto armado, residente en la ciudad de Bogotá y de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448/2011 y los Decretos Nacionales 4633, 4634 y 4635 de 2011 y la Ley 2078/21 incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV.*
- B.** *Persona con discapacidad perteneciente a hogares con jefatura femenina.*
- C.** *Persona con discapacidad, que pertenezca a hogares con dos o más integrantes con discapacidad.*
- D.** *Persona con discapacidad, Indígena, Afrocolombiana, Palanquera, Raizal, Rom o Gitana registrada en los listados oficiales, avalados por la entidad gubernamental competente o registrada en el Sistema Nacional de Información Indígena, los listados censales de los cabildos indígenas avalados y/o el*

Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas en Bogotá y/o la comisión Consultiva de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en Bogotá.

E. *Persona con discapacidad perteneciente a los sectores LGTBI.*

F. *Persona con discapacidad que estén bajo el cuidado permanente de personas mayores.*

G. *Persona con discapacidad registradas en la encuesta SISBEN IV en la ciudad de Bogotá y clasificados en los grupos A, B y C 07.*

H. *Persona con discapacidad que requieran apoyos extensos y generalizados, validados por la SDIS⁵*

Bajo ese entendido, se tiene entonces, que solo las personas que acrediten alguna de las anteriores condiciones, pueden acceder a la inclusión del bono canjeable por alimentos, por lo que, analizado el presente asunto y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente, se pudo conocer que efectivamente el señor Matías Rodríguez Montealegre acreditó ser una persona en condición de discapacidad visual (01-fls. 3 y 4 pdf), que diligenció el “*FORMATO REGISTRO COMO POTENCIAL PARTICIPANTE*” fechado 26 de julio de 2021, a través del cual solicitó el bono canjeable por alimentos para personas con discapacidad (01-fl. 2 pdf) y que se encuentra focalizado por la entidad para el servicio de bono canjeable por alimentos y en la lista de priorizados a corte de 30 de enero de 2023, en la posición 1559 a nivel distrital y 239 en la localidad de Kennedy (05- fl. 2 pdf).

Así entonces y con base en el art. 3 de la Resolución 509 de 2021 – Criterios de priorización, para este Despacho es evidente que, la Secretaría Distrital de Integración Social, realizó la priorización del señor Rodríguez Montealegre y para efectuar el reconocimiento de las prestaciones económicas, se encuentra sujeta al orden de la lista en que se encuentran los postulantes.

Así que, tal y como lo expresó la entidad accionada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás beneficiarios de llegar a concederse el bono canjeable por alimentos al accionante, sin tener en cuenta a todos aquellos que se encuentran con anterioridad.

De manera que, no puede pretender el señor Matías Rodríguez Montealegre a través de este mecanismo de defensa constitucional, acceder al bono ofrecido por la Secretaría Distrital de Integración Social hasta tanto llegue al turno asignado para recibirlo, por lo que, en razón a ello, se concluye que tal conducta no trasgrede derechos fundamentales del señor Matías Montealegre, pues mal haría la entidad accionada en reconocer las prestaciones derivadas del bono alimenticio, vulnerando los derechos de los beneficiarios que se encuentran con anterioridad al accionante y la falta de reconocimiento de aquel subsidio, encuentra soporte en razones objetivas y de orden legal, contenidas en la Resolución 509 de 2021 y Resolución 218 de 2023.

A pesar de anterior, este Juzgado considera necesario en el presente asunto, proteger el derecho fundamental de acceso a la información del señor Matías Rodríguez Montealegre, contenido en el art. 20 constitucional, como quiera

⁵ 05-fls. 2 y 3 pdf

que, a pesar de que la Secretaría Distrital de Integración Social, ha indicado que el ingreso a la modalidad de bono canjeable por alimentos, no es inmediata, ya que la misma cuenta con una lista de espera, precisando que al mencionado señor se le realizó el proceso de focalización el 11 de noviembre de 2021 y de acuerdo al listado de potenciales beneficiarios aparece ubicado en el puesto 1559 a nivel distrital y 239 en la localidad de Kennedy, resulta desproporcionado que la accionada señale que el señor Rodríguez Montealegre se encuentra focalizado para el servicio de bono canjeable por alimentos y ubicado en la lista de priorizados de la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría distrital de Integración Social, a corte de 30 de enero de 2023, pero no informe una fecha sobre la cual pueda acceder al bono canjeable por alimentos, pues debe brindarse una información precisa al postulante, la cual le permita tener una expectativa y una fecha probable frente a su otorgamiento, más aún, si se tiene en cuenta que a través de esta prestación económica se busca proteger a la población en condición de discapacidad.

Bajo ese orden, este Juzgado tutelará el derecho fundamental a la información del señor Matías Rodríguez Montealegre y, en consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, le informe una fecha probable en que será entregado el bono canjeable por alimentos.

Ahora, en cuanto al señor Carlos Eduardo Luis Rojas, es menester precisar que, junto con el escrito de tutela, no aportó prueba alguna que determine que también es una persona en condición de discapacidad. Aunado a que no acreditó haber realizado el correspondiente trámite administrativo ante la Secretaría Distrital de Integración Social para acceder a algún programa social ofertado por la entidad. Además, no está demostrado, que el señor Carlos Luis se encuentre en alguna de las causales establecidas como criterios de priorización señalados en la Resolución 509 de 2021 o en la Resolución 218 del 8 de febrero del 2023, pues no acreditó ser víctima del conflicto armado, que perteneciera a un hogar con jefatura femenina, a un hogar con dos o más personas con discapacidad, que pertenezca a la población indígena, afrodescendiente Palanquera, Raizal, Rom o Gitana registrada en los listados oficiales, a la población LGBTI, esté bajo el cuidado de una persona mayor, que se encuentre registrado en la encuesta SISBEN IV en la ciudad de Bogotá y clasificados en los grupos A, B y C 07 o que requiera apoyos extensos y generalizados validados por la SDIS, omisiones probatorias que impiden a este Despacho, establecer si la accionada está vulnerando alguna garantía constitucional, pues en cabeza del promotor recaía la obligación de demostrar si quiera sumariamente los presupuestos fácticos necesarios para acceder al pedimento del escrito tutelar.

Además, no puede pasarse por alto, que el señor Carlos Eduardo Luis Rojas no indicó concretamente dentro del escrito de tutela, cuál fue la acción u omisión en que incurrió la entidad accionada para considerar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, pues nótese que de los argumentos expuestos por la Secretaría accionada, y de las pruebas allegadas, no se avizora que el señor Carlos Eduardo Luis Rojas, haya

acudido a la administración distrital con el fin de dar a conocer, que cumple los requisitos para ser beneficiario de las ayudas ofrecidas.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección de los derechos fundamentales del señor Carlos Eduardo Luis Rojas, al ser inexistente conducta de la accionada que vulnere estos. En consecuencia, se ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Juzgado negará por improcedente la protección constitucional invocada por el señor Carlos Eduardo Luis Rojas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la información, del señor MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, vulnerado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **informe** al señor MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, una fecha probable en que será entregado el bono canjeable por alimentos.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor CARLOS EDUARDO LUIS ROJAS contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5148fe495991d714f2fe3b2cb432e21376c9dde3d5c1196a0ee83e77d2407**

Documento generado en 01/03/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>